



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 29 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S.	W V R Ingenieria S.A.S.	27/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Distribuidora Quijavi S.A.S.	13/03/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200006800	Verbal	Arturo Jose Guzman Pernet	Jairo Emilio Guerra Solis	10/03/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 29 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

08d97da9-f4bb-4c86-8a80-926d68988d24



RADICADO: 08001418901320200006100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. Y LUZ ESTELLA VILLAVECES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 13 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La parte demandante MEICO S.A. NIT. No. 890.101.176-0, representado legalmente por CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO C.C. No. 8.736.739, presenta proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada LUZ ESTELLA VILLAVECES C.C. No. 32.748.478 y la DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. NIT. No. 900.249.385-5.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$12.040.527⁰⁰) por concepto de capital contenido en documento ejecutivo PAGARÉ desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, sin embargo, se evidencia que el documento de identidad de la señora LUZ ESTELLA VILLAVECES no coincide con el estipulado en el título objeto de recaudo, razón por la que no es posible librar la ejecución como se pretende, ya que el artículo 82-2 del C.G.P, acerca de los requisitos de la demanda, exige "la identificación de los demandados si se conoce", por lo que se hace necesario aclarar la misma.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

De igual manera, la parte ejecutante deberá aportar copia del memorial donde subsana para el traslado a cada demandado y el archivo, en consideración a lo dispuesto en el Art. 89 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El presente auto se notificó por medio de anotación en Estado No. _____

de fecha _____

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ



RADICADO: 08001418901320200006800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT
DEMANDADO: JAIRO EMILIO GUERRA SOLÍS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 10 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso verbal en la que se pretende se declare la existente, válida, expresa, clara y exigible la obligación cambiaria que incorpora la letra de cambio por valor de (\$12.300.000^{oo})M.L., por parte del señor ARTURO JOSÉ GUZMAN PERNETT, a través de apoderado judicial, contra JAIRO EMILIO GUERRA SOLÍS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

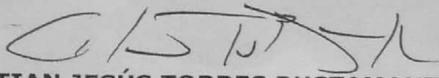
Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportarse un CD con transcripción de la demanda en mensaje de datos, en atención a lo señalado en el Art. 89 del C.G.P.
2. No milita acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el Art. 35 de la Ley 640 de 2001; razón por la que se ordenará a la parte demandante aportarla, de conformidad con el artículo 90 numeral 7° C.G.P.
3. Así mismo se observa que la parte actora pretende la ejecución por la suma de (\$12.300.000^{oo}) en letras y (\$3.200.000^{oo}) en números, razón por la que se hace necesario que la parte actora aclare las pretensiones, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, acerca de los requisitos de la demanda, exige que éstas sean expresadas "con precisión y claridad".
4. Por último, se debe aportar copia del memorial donde subsana para el traslado a cada demandado, el archivo y la transcripción de la demanda con todos sus anexos originales en mensaje de datos (CD), en consideración a lo dispuesto en el Art. 89 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos que anotados en esta demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
Juez

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200018400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADO: W V R INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 27 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante MASSER S.A.S. NIT. No. 900.491.889-0, representada legalmente por JESUS DAVID TOUS RUBIO C.C. No. 73.151.488, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada W V R INGENIERIA S.A.S. NIT No. 900.351.844-1 y representada legalmente por WILLIAM CESAR VIRACACHA RAMÍREZ C.C. No. 79.239.913 por la suma de \$7.597.884^{oo}, por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 1000012, más los intereses moratorios a los que haya lugar.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que en el acápite de los Hechos del libelo, la demandante expresa que en la carta de instrucciones adjunta al título valor, se establece la forma de su vencimiento.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías"*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *"El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad"*. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio



documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La ley comercial establece que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MASSER S.A.S. NIT. No. 900.491.889-0, representada legalmente por JESUS DAVID TOUS RUBIO C.C. No. 73.151.488, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada W V R INGENIERIA S.A.S. NIT No. 900.351.844-1 y representada legalmente por WILLIAM CESAR VIRACACHA RAMÍREZ C.C. No. 79.239.913, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90def37faebe4c1cacd544f27d11047bbc6a4b8f96b7bf924130d2e69b66409

Documento generado en 26/07/2020 10:34:45 a.m.